

LEY IV.—Capítulos que deben observarse entre las jurisdicciones Real y de la Inquisición sobre el conocimiento de causas.

*D. Carlos II. en Buen-Retiro á 28 de Abril de 1679.*

Para ocurrir á que se excusen los repetidos inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdicción entre la Real y la privilegiada de los Tribunales de las Inquisiciones sobre el conocimiento de las causas; y no habiendo bastado á que se consiga este fin las concordias tomadas en diferentes tiempos, he resuelto, que estándose á lo que disponen, y en consecuencia de ello, se observe en esta materia lo que expresan los capítulos siguientes:

1 Que en cuanto á las causas y negocios que pasaren en el Juzgado de bienes confiscados por la Inquisición, no se forme ni admita competencia.

2 Que en cuanto á las causas de los Ministros y Oficiales titulares del Santo Oficio, así en lo criminal como en lo civil, activo y pasivo, no se forme competencia; pero que si se formare, y el Consejo de Inquisición respondiere, «no se admite,» el Consejo de Castilla, si estimare que la causa es de aquellas que adelante se expresarán, cuyo conocimiento debe tocar á la Justicia ordinaria, consulte á S. M. sobre la materia, para que resuelva lo que fuere servido, en orden á que se ajusten los Ministros de Inquisición con los del Consejo para competencia ó conferencia.

3 Que en cuanto á los Ministros y Oficiales titulares se declare, que en caso que se proceda contra ellos por la Justicia ordinaria en delitos cometidos en el ejercicio de Oficios Reales ó públicos de los pueblos, ú otros cargos seculares, si por los Tribunales de Inquisición se despacharen inhibitorias, y sobre ello se formare competencia; se haya de admitir, y juntarse los Ministros señalados para verla y determinarla.

4 Que en cuanto á las causas en que se procediere por la Justicia ordinaria contra los Familiares criminalmente; aunque los Tribunales de la Inquisición pretendan les pertenece el conocimiento, porque la duda consiste en si el origen de la causa es privilegiado ó no, ó si es anexa y dependiente al privilegio, y esta duda es de hecho; si se formare competencia, se haya de admitir, ver y determinar en la forma ordinaria.

5 Que para formar la competencia, la parte que recurriere al Consejo para que la forme el Fiscal, haya de entregarle copia y testimonio de los autos hechos por la Justicia ordinaria; y sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la parte.

6 Que quando responde el Consejo de Inquisición, que no admite la competencia en las causas temporales, exprese la razon y fundamento que tiene para no admitirla.

7 Que por haberse reconocido muchos y graves inconvenientes, ocasionados de la dilacion del despacho de competencias; para que se abrevien quanto fuere posible, se mande, quando se vaya á hacer notoria la formacion de la competencia al Fiscal del Consejo de Inquisición y á su Secretario, se ponga por fe; y si fuere la competencia por procedimiento del Tribunal de Cor-

te, dentro de tres dias se haya de responder por escrito al Consejo, á manos del Escribano de Cámara que escribió el auto de formacion; y si la competencia fuere con los Tribunales de Valladolid y Toledo, dentro de quince dias; y si con los de Sevilla, Córdoba, Murcia, Cuenca, Llerena, Logroño y Santiago de Galicia, dentro de treinta dias; y si pasados no hubieren respondido, se dé por formada la competencia, se señale día, y se vea con los papeles que hubiere, en conformidad de las órdenes de S. M.

8 Que por quanto hay muchas causas en que las Justicias ordinarias proceden contra Familiares por delitos leves, cuya mayor pena puede extenderse á destierro de algunas leguas; en estos casos, en formándose la competencia, se mande por el Consejo soltar al reo con fianza de la haz, y el de la Inquisición mande absolver á los excomulgados, sin innovar unos ni otros hasta la determinacion de la competencia.

9 Y que por el Consejo no se despachen provisiones, mandando á los que tuvieren título legítimo para valerse del fuero del Santo Oficio, que no usen ni se valgan de él, sino que en caso que alguno intente que no le pertenece á la parte que usa de él, acuda al Fiscal del Consejo con copia ó testimonio de los autos como queda referido, para que si la causa es capaz, se forme la competencia en la forma ordinaria. (*Aut. 5. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY V.—El Inquisidor general no expida censuras en materia alguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales.

*D. Carlos II. en Madrid por resol. á consultas de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 15 de Agosto de 691.*

En quanto á la jurisdiccion del Inquisidor y Comisario general, atento á que en gratitud de su ejercicio les quise favorecer con el de la jurisdiccion Real, que puedo quitársela, como lo hizo el Emperador Carlos V. el año de 1535, y estuvo sin ella en todos estos reynos y el de Sicilia diez años, hasta que Felipe II., gobernando en ausencia de su padre, se la volvió, pero ceñida á los capítulos é instrucciones de concordias; y por mayor favor en sus causas suspendí el derecho de la defensa de mis vasallos, inherente en el auxilio Real de las fuerzas, y en el conocimiento de competencias en quanto á las causas de Subsidio, y no deben, abusando de este favor y privilegio, ejercer y defender la jurisdiccion Real con censuras, contra lo dispuesto por las leyes Reales; les mando, que en materia ninguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales no puedan expedir censuras; y especialmente al de Cruzada, que no pueda aceptar consignaciones ni cesiones en pago de lo que han de haber por razon de Subsidio y Excusado, ni en otra forma que altere el fuero, y derogue los privilegios que competen á las personas deudoras; y que usen de los remedios establecidos por Derecho.

Y por quanto por resolucion mia esta mandado en quanto al Tribunal de la Santa Inquisición, que en las causas en que pretenden no cabe competencia, se jun-

ten sus Ministros con los del Consejo á conferir este punto; les mando, que precisamente asistan quando se les llamase, para que las materias tengan expediente, y se les dé el curso que convenga. (*Cap. 18 y 19 del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.*)

LEY VI.—Los familiares de la Inquisición no tengan asiento preeminente en la Iglesia; y sus Ministros procedan con la moderación que se previene.

*D. Felipe V. por resol. á cons. y céd. del Consejo de 15 de Febrero de 1745.*

Informado de la disputa suscitada con el R. Obispo de Murcia y los Inquisidores de la misma ciudad, con motivo de haber pretendido el Comisario y Familiares de la Inquisición de la villa de Alcantarilla tener en la Iglesia un banquillo privativo, y en lugar preeminente á los demas vecinos, cuya disputa la determinaron por sí los mismos Inquisidores, imponiendo censuras y otras penas; he venido en declarar, que los expresados Familiares no deben gozar de la preeminencia de asiento que pretenden; y he mandado al mismo tiempo prevenir al Consejo de Inquisición, que sus Ministros delegados en los Tribunales de fuera procedan en lo sucesivo con la debida moderación, absteniéndose de dar principio á semejantes litigios con censuras, prisiones y multas.

LEY VII.—Los Inquisidores ú otras personas no usen de sitiales, almohadas, ni otro distintivo á vista del Acuerdo de las Chancillerías en funciones públicas.

*D. Fernando VI. por resol. á cons., y céd. del Consejo de 23 de Septiembre de 1747.*

1 Mando á la Chancillería de Granada, que prohiba expresamente el poner sitiales, almohadas ni otra distincion por el R. Arzobispo, Inquisidores, ni otra persona á vista del Acuerdo formado en la plaza, ni en otro lugar de funcion formal ni pública; y que en el caso de advertirse algun exceso de esta especie, haga primero requerir á la persona ó Comunidad que fuere, para que le reforme inmediatamente; y si no lo executare, pueda por el mismo hecho nombrar, y con efecto nombre uno de los Alcaldes del Crimen, para que pasando personalmente con Ministro de vara y Escribanos, quite públicamente el sitial, almohadas ú otro género de distincion, y ponga presos al carpintero y Portero que hubiesen corrido con el adorno de balcones ó ventanas, procediéndose contra ellos conforme se hallare por Derecho.

2 Mando igualmente, que esta resolucion se comunique al R. Obispo Inquisidor general, para que la haga cumplir en todos los lugares del reyno, en donde residieren Inquisidores delegados suyos; que es otra circunstancia que debe tenerse presente, para conocer quán remotos estan de título, por el que pueda convenirles el elevado honor que desean. Asimismo quiero, que esta mi resolucion y Real desagrado se haga saber al R. Arzobispo é Inquisidores de Granada, notificándoles á cada uno en persona para su puntual cumplimiento. Y debiéndose observar todo esto por punto

general, mando á la Chancillería, ponga el mayor cuidado en que así en semejantes funciones, como en las de honras que se celebran en la Capilla Real (11), no se consienta el menor exceso contra mi Real autoridad; y de lo que ocurriere, ó haya ocurrido ademas de lo representado, informe para su remedio.

LEY VIII.—En los casos que el Tribunal de Inquisición haga sacar por las calles algunos reos para su castigo, los bandos se publiquen en la forma que se previene.

*D. Fernando VI. por res. á cons., y céd. del Consejo de 7 de Mayo de 1748.*

Informado por el Consejo, en vista de la representación que hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, de todo lo ocurrido con motivo del bando que el Tribunal de la Inquisición de Corte hizo publicar, mandando á todas y á cualesquiera personas que fueren osadas á ofender á los reos, que de su orden se castigasen por las calles públicas, con lodo, piedras ó de otro qualquier modo, fuesen presas y multadas en cincuenta ducados, y si fuesen muchachos los agresores, castigados estos, y sus padres, tutores, ó los que los tuviesen á su cargo multados en dicha cantidad; he tenido á bien mandar, que quando se hayan de echar tales bandos; lo haya de mandar hacer la Sala de Corte, precediendo para ello aviso del Tribunal de Inquisición de tenerlo acordado como providencia necesaria ó conveniente: que aunque el pregón de no maltratar á los reos se eche al tiempo de la execucion de la justicia, se exprese en él y en primer lugar mi Real nombre: que tengan tambien entendido los Inquisidores, que el inobediente, por haber contravenido al bando, no es ni puede ser reo suyo, sino de la Real jurisdiccion ordinaria. Y para que esto se observe por regla general, mando, que se escriban cartas-órdenes á las Chancillerías y Audiencias, y á los Corregidores donde hubiere de asiento Tribunal de Inquisición, para que no consientan pregones ó bandos semejantes al publicado en esta Corte, que ha dado motivo á la presente resolucion (12 y 13).

(11) Por Real cédula dada en Aranjuez á 28 de Abril de 1585, con motivo de algunas diferencias ocurridas sobre los asientos de los Inquisidores que concurrían con los Ministros de la Chancillería á la Real Capilla de Granada, se mandó entre otras cosas, que aquellos se sienten en escaño una quarta más baxo que el del Presidente ú Oidor mas antiguo, retirado del de éste junto á la reja de la Capilla; y que la alfombra que se les pusiese á los pies sea menor que la del dicho Presidente ú Oidor, y no llegue ni toque á los túmulos de los cuerpos de los Señores Reyes que en ella estan.

(12) En Real céd. de 18 de Enero de 1662 se mandó entre otros particulares, que el Inquisidor general no publique edicto alguno dimanado de bula ó Breve Apostólico, sin que se pase de Real orden á este fin.

(13) Por Real cédula de 3 de Febrero de 1770 (*Ley 10. tit. 28. lib. 12.*) se previno entre otras cosas, que los Inquisidores se contenten en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía y apostasia, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifestamente probados.

LEY IX.—Los Tribunales de Inquisicion no obliguen á los Escribanos Reales para que vayan á hacer relacion de autos; ni los Familiares goceen de fuero en denuncias y penas de ordenanzas.

*D. Fernando VI. por res. á cons. de 22 de Dic. de 1752; y D. Carlos III. por res. á cons. de 7 de Febrero, y céd. del Consejo de 18 de Agosto de 1765.*

Por Real determinacion á consulta de los del mi Consejo de 22 de Diciembre de 1752, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haberse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo reyno á dar testimonio de unos autos pendientes en él entre dos hermanos, en órden á la nueva division de los bienes de la herencia de su padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento, está mandado, que los Secretarios del Juzgado civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las copias y testimonios, que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el ánimo de los Ministros, á fin de deliberar si se formará ó no la contencion ó competencia; executándose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonia que debe haber entre ambos, y lo contrario muy perjudicial á los Tribunales y á la causa pública. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre le ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella isla en la causa principiada por el Corregidor de ella contra algunos sugetos que estaban cortando árboles en el monte lantiscal, suponiendo se procedia contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al Escribano de dicha causa á que fuese á hacer relacion de ella á su Tribunal; he venido en declarar, que el modo propuesto de mandar á los Escribanos y Secretarios respectivos, así de los Tribunales Reales como de la Inquisicion, que den testimonio de lo resultante de autos, es el mas conveniente á ambas Jurisdicciones, observándose por una y otra sin diferencia alguna; pudiendo así enterarse de la razon que tengan, ó dexen de tener para acudir á formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del proceso entretanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal ó Juez que entienda en él. Y en su consecuencia quiero y es mi Real voluntad, que la resolucion citada del año de 1752, por lo que toca á la Audiencia Real de Mallorca, se observe en todos los restantes dominios de mi Corona; absteniéndose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar á los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar el testimonio que deben dar, pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia ó Regente del Juzgado ordinario, pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia; y reciprocamente los Notarios y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entre-

gar iguales testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, ó Ministro que presida las Audiencias ó Chancillerías Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia: y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncias de talas de montes, y todas las que miran á penas de ordenanzas municipales ó generales de policia, en que no hay ni debe haber exéntos de la jurisdiccion Real ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios; declaro asimismo, no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad que ha experimentado este, no cometan tales excesos; y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él y demas cómplices, toca á la jurisdiccion Real conforme á la Real ordenanza de montes y plantios; para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al guarda de dicho monte, que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la resistencia á la Justicia en receptor en su casa á dos reos cómplices en la tala; cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia, que privan del fuero al Familiar: y por la misma razon en las causas de extraccion de moneda fuera del reyno, y en los bandos prohibitivos de armas cortas no gozan tampoco de fuero los Familiares, por deber ser la contravencion á los bandos públicos de policia general del reyno casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece á la causa impulsiva y particular que movió á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Esta providencia se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales, y se anote en los libros capitulares de Ayuntamiento de cada pueblo, para que siempre conste.

LEY X.—Modo de tratar los Tribunales de Inquisicion con los Jueces ordinarios en casos de competencia sobre el fuero de sus Familiares ó Ministros legos.

*El mismo en Madrid por res. á cons. de 12 de Mayo, y céd. del Consejo de 22 de Dic. de 1775.*

Con motivo de los autos formados sobre cierta criminalidad por el Alcalde mayor de la ciudad de Córdoba contra un Familiar, y nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haber dicho Alcalde mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado auto de prision por lo que resultó de la sumaria contra el reo, á pedimento de este se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres despachos en forma de Letras, para que el referido Alcalde mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original, baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, é intentaron exigirle por no haber dado cumplimiento á dichas Letras; he venido en declarar y mandar, que la Inquisicion de Córdoba, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real concedida por mi, con la que exercen las Justicias ordinarias, en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares y Ministros legos con las Justicias seglares y Jueces ordinarios, use del

tratamiento de Señor que se les debe, y se lo den en sus providencias y despachos; los que dirija siempre por la misma razon en forma expresada de requisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia; y se abstenga de mandatos esplicitos é implicitos, quando se trate de competencias, como tambien de otras qualesquiera cláusulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras: declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la debida armonia y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia y jurisdiccion. Y asimismo he venido en mandar, que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 1 de este título, con la Real cédula de 18 de Agosto de 1763 (*Ley anterior*), por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: que en lugar de exhortos se proceda por oficios; comunicándose, así á los Jueces ordinarios como á los de Inquisicion; testimonios de sus autos y razones legales con arreglo á la misma Real cédula; y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces ordinarios y Justicias seglares, procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonia: y esto mismo encargo al Corregidor, y demas Jueces y Justicias ordinarias de la ciudad de Córdoba. Y todas las demas del reyno en sus respectivos distritos y jurisdicciones observen y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en la ley 1. de este título y sus artículos, con la citada Real cédula de 18 de Agosto de 1763, y demas expresado en esta mi carta, sin permitir que se contravenga en manera alguna; haciendo que se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de mis Consejos, Chancillerías y Audiencias y demas Tribunales, y copia íntegra de ella en los libros capitulares de la ciudad de Córdoba, y de cada pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor y demas Jueces y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia y exácta observancia, sin excusa alguna por falta de noticia, ó por otra razon (14).

LEY XI.—Se declara la precedencia en los casos de concurrir en la Inquisicion de Canarias algun Ministro de la Audiencia, ó al contrario.

*El mismo en el Pardo por resol. á cons. de 30 de Abril de 1784, y céd. del Consejo de 13 de Febrero de 1785.*

Habiéndose formado competencia de jurisdiccion entre mi Real Audiencia y el Tribunal de la Inquisicion de

(14) Esta cédula con las dos anteriores, insertas en ella, de los años de 1752 y 63 se mandan observar inviolablemente por otra de 11 de Marzo de 85, expedida por el Consejo con insercion de ellas á consecuencia de consulta resuelta de 6 de Septiembre de 77, con motivo de varias dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de sus disposiciones.

Canarias sobre el conocimiento de cierta causa principiada ante el Alcalde mayor de aquella isla, tuve á bien mandar, que un Ministro de la Audiencia elegido por el Regente, y otro nombrado por el Consejo de la Suprema; enterados de los autos formados por ambas Jurisdicciones, oidas las partes, y practicadas las demas diligencias que tuviesen por convenientes, determinasen la causa en lo principal, y en caso de no convenirse me consultasen. En virtud de esta resolucion nombró el Regente al Decano de mi Real Audiencia, y el Consejo de Inquisicion al de su Tribunal en aquellas islas; pero no llegó el caso de juntarse, porque el Inquisidor pretendió la presidencia, fundado en ser cabeza de su Tribunal, cuya circunstancia faltaba al Decano aunque mas antiguo en el Ministerio; sobre cuya disputa, examinado todo en mi Consejo con la debida atencion, me hizo presente su parecer en consulta de 30 de Abril del año próximo pasado; y por mi Real resolucion á ella he venido en mandar, que así en el presente caso, como en qualquiera otro en que haya de concurrir Inquisidor á la Real Audiencia para decision de competencia ú otro asunto, preceda el Regente ú Oidor de ella; y quando algun Ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado, ó por comision ó por otro motivo al Tribunal de la Inquisicion, presida el Inquisidor á quien toque la presidencia en él. Así se cumpla y execute, sin contravenir en manera alguna á esta cédula, por dirigirse á establecer la mejor armonia entre las dos Jurisdicciones, á la breve decision de las competencias, y á evitar perjuicios á mis vasallos.

#### TITULO VIII.

DEL CONSEJO DE LAS ÓRDENES; Y DE SU JURISDICCION REAL Y ECLESIASTICA, REGULAR Y MAESTRAL.

LEY I.—Concordia que ha de observarse sobre el conocimiento de los procesos civiles y criminales de los Comendadores y Caballeros de la Orden de Santiago.

*D. Carlos I. en Valladolid por cédula de 23 de Agosto de 1527.*

Por los Priors y Comendadores mayores, y Trece de la Caballeria y Orden de Señor Santiago, que se juntaron en el Capitulo general de la dicha Orden que se hizo y celebró en esta villa de Valladolid este presente año de 527, por sí y en nombre de todos los otros Comendadores y Caballeros de la dicha Orden nos fué fecha relacion, diciendo, que los dichos Comendadores y Caballeros de ella (por ser como son personas de Orden y Religion, y por bulas que tienen, dadas y concedidas por los Santos Padres pasados de felice recordacion, algunas dellas diz que á suplicacion de los Reyes nuestras abuelos, que hayan gloria), son libres y exéntos de la jurisdiccion Real; y no pueden ni deben conocer de sus pleytos y causas civiles y criminales las Justicias seglares, sino solamente los Jueces de la dicha Orden, y que en esta posesion, uso y costumbre han estado; y que de algunos dias acá algunas de las nues-